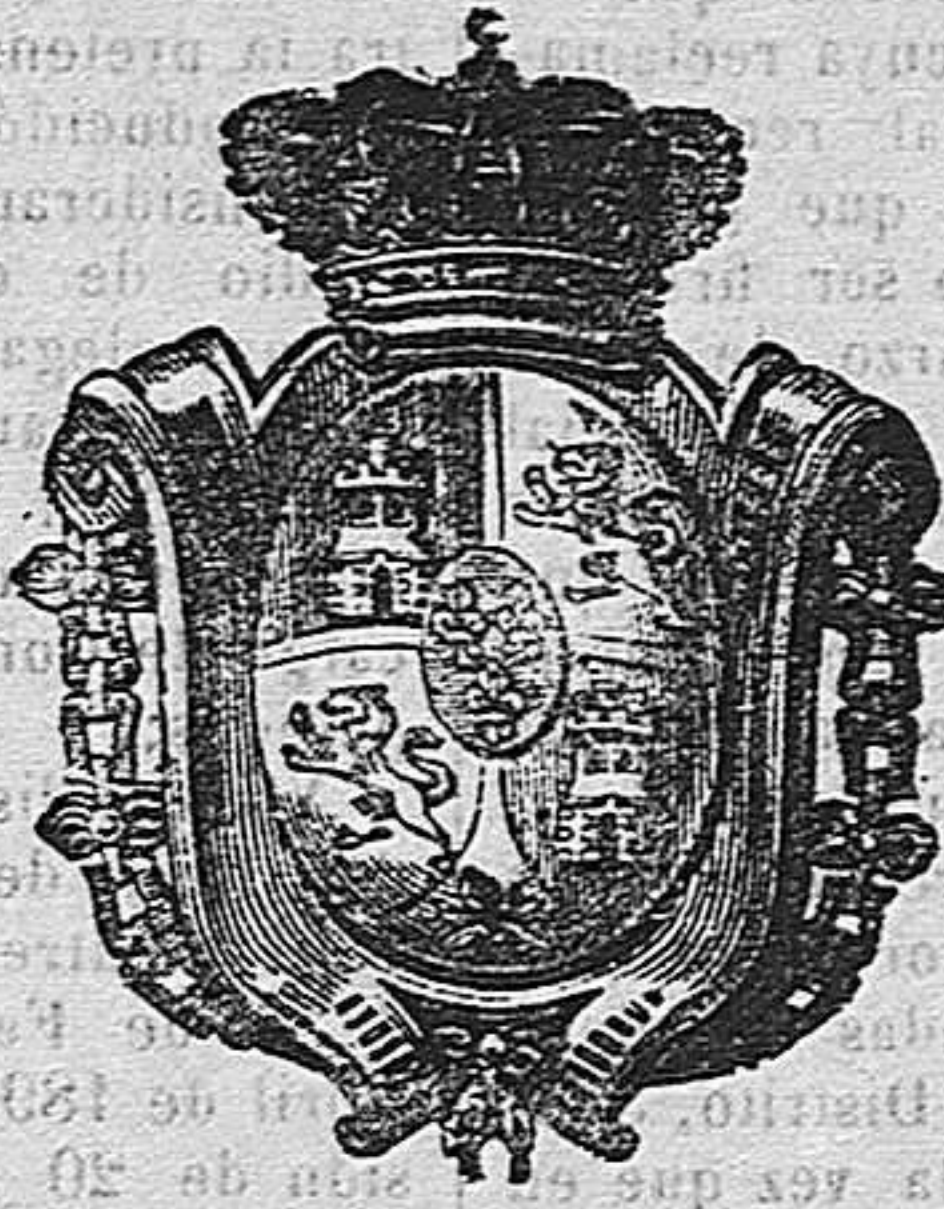


Boletín Oficial



PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascención

Suscribese en la Imprenta Sucesores de J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, núm. 62, á 40 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 29 de Diciembre)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 25 de Diciembre)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para presentar á las Cortes un proyecto de ley reformando la vigente de la renta del Alcohol.

Dado en Palacio á veintinueve de Diciembre de mil novecientos cinco.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, Amós Salvador

A LAS CORTES

La conveniencia, generalmente reconocida, de establecer sobre la tributación especial del alcohol una renta del Tesoro que con sus probables rendimientos pudiese facilitar la rebaja de otros impuestos inspiró el precepto de la ley de 19 de Julio de 1904, á cuyas prescripciones se ajusta la reglamentación vigente en la materia.

En los principios fundamentales de dicha ley se busca, con alto sentido de equidad, la distribución de las cuotas del impuesto entre todos los industriales que por medio de la preparación, transformación ó ventas de los alcoholes y sus derivados obtienen las correspondientes ganancias; de ahí las cuotas de fabricación que gravan los alcoholes neutros, los desnaturalizados y los aguardientes compuestos y licores, y de ahí también la cuota denominada especial de consumo, que sólo debe satisfacerse cuando los líquidos alcohólicos son ya objeto de transacciones comerciales.

Esta variedad de cuotas y las restricciones reglamentarias que se establecieron para asegurar su recaudación acaso haya sido el mayor obstáculo con que se ha luchado para la implantación de la nueva renta, pues las complicaciones de las formalidades fiscales suscitaban tantas protestas como la cuantía de las mismas cuotas.

Las vivas instancias formuladas al

principio de la implantación de la vigente ley, combatiendo sus dificultades y pidiendo la unificación y rebaja de las cuotas, se han reproducido ahora con indicaciones que demuestran que, en beneficio de los grandes intereses á que la legislación afecta, es necesario atenderlas en lo que tienen de justas, y en cuanto están unánimemente apoyadas por las manifestaciones de la opinión pública, sometiendo á las Cortes la resolución de este importante problema en la forma que se estima más oportuna para armonizar los ingresos del Tesoro con las conveniencias no menos atendibles de la producción nacional.

Este proyecto se inspira en el sistema del impuesto único y recargo sobre la preparación de los derivados, que es lo que conviene al presente estado de nuestra producción, y reduce á la vez el importe total de las cuotas; porque es axiomático en materia de tributos que cuantos más leves sean los gravámenes más se estrecha el campo de acción de los que se propongan defraudarlos.

Así, pues, con la unificación de las cuotas se conseguirán las facilidades á que la producción tiene indiscutible derecho y con la reducción del importe de las mismas se disminuirá el aliciente del fraude, que tanto perjudica al Tesoro como á los industriales de buena fé que pagan el impuesto.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y autorizado por S. M., tiene la honra de someter á la decisión de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se suprimen las dos cuotas que constituyen la tributación especial á que están sujetos en la actualidad los alcoholes y aguardientes en virtud de la ley de 19 de Julio de 1904, y se crea en su lugar un impuesto único que se titulará de fabricación del alcohol, cuyo impuesto se pagará con arreglo á las tarifas siguientes:

Tarifa A.

Pesetas

- Núm. 1.º Aguardientes y alcohol neutro de vino, hectolitro... 50
- Núm. 2.º Los demás aguardientes y alcoholes neutros, hectolitro... 80

Recargo sobre la tarifa anterior.

- Núm. 1.º Aguardiente anisado con ó sin azúcar, el de caña, ron, coñac y ginebra, hectolitro... 40
- Núm. 2.º Los demás aguardientes compuestos y los licores, hectolitro... 60

Tarifa B.

Alcohol desnaturalizado, hectolitro... 10

Art. 2.º El impuesto de fabricación del alcohol se entiende devengado así que los productos se hayan obtenido; pero el pago podrá demorarse hasta la salida de las fábricas, y garantizarse en los casos establecidos por la ley citada y por el Real decreto de 29 de Julio último, al que se da fuerza legislativa.

Art. 3.º No se cobrará el impuesto del alcohol:

1.º Por los aguardientes y alcoholes que obtengan los cosecheros de sus propios vinos, preparados con la uva propia ó comprada, hasta la cantidad del 15 por 100 de los mismos y que se empleen en el encabezamiento del resto de sus cosechas.

2.º Por los aguardientes ó alcoholes de vino que se destinen á la crianza y encabezamiento de los vinos que se exportan al extranjero, Canarias y posesiones españolas de Africa.

3.º Por los mismos aguardientes y alcoholes de vino que se empleen en la preparación de mistelas para su exportación á los puntos que se indican en el número anterior.

4.º Por los aguardientes y alcoholes neutros, compuestos y desnaturalizados que los propios fabricantes exporten directamente desde sus fábricas ó desde los depósitos de las mismas con igual destino.

Art. 4.º Tendrán derecho á las devoluciones siguientes, ó á la cancelación de garantía en igual proporción, por el impuesto pagado ó garantizado:

1.º Los fabricantes de alcoholes industriales, por cada hectolitro de alcohol de 95º que se destine á las operaciones que se detallan en los números 2.º y 3.º del artículo anterior, 50 pesetas.

2.º Los fabricantes y almacenistas de aguardientes compuestos y licores que exporten dichos líquidos al extranjero, Canarias y posesiones españolas en Africa:

a) Por cada hectolitro de 95º de aguardiente anisado con ó sin azúcar, de caña, ron, coñac ó ginebra, 90 pesetas.

b) Por cada hectolitro de 95º de los demás aguardientes compuestos y licores, 110 pesetas.

3.º Los almacenistas de alcoholes neutros y desnaturalizados que los exporten con igual destino:

a) Por cada hectolitro de alcohol neutro de 95º, 50 pesetas.

b) Por cada hectolitro de alcohol desnaturalizado de 95º, 10 pesetas.

Art. 5.º Quedan derogados los preceptos de la ley de 19 de Julio de 1904 en cuanto se opongan á las disposiciones de la presente.

El Ministro de Hacienda reformará el actual Reglamento de la renta del alcohol, poniéndolo en consonancia con los preceptos de esta ley.

Madrid 23 de Diciembre de 1905.—El Ministro de Hacienda, Amós Salvador.

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para presentar á las Cortes un proyecto de ley facultando al Gobierno para seguir aplicando á los productos de las naciones convenidas que otorguen á las mercancías españolas el trato más favorecido los derechos consignados en la tarifa B del Convenio de Comercio con Suiza de 13 de Julio de 1892 hasta que se ultime la reforma arancelaria y entre en vigor el nuevo Arancel, siempre que esta concesión esté justificada á juicio del Gobierno.

Dado en Palacio á veintitres de Diciembre de mil novecientos cinco.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, Amós Salvador.

A LAS CORTES

La prórroga del vigente régimen arancelario, acordada en virtud de la autorización concedida al Gobierno por la ley de 4 de Julio último, termina en 1.º de Marzo próximo; plazo que entonces, sin duda, se estimó bastante amplio al objeto de ultimar la reforma arancelaria que había de servir de norma para establecer sobre bases más permanentes nuestras relaciones internacionales en materia de aranceles de Aduanas.

Una reforma de tal importancia, y

que á tantos y á tan grandes intereses afecta, no puede discutirse en el Parlamento con los apremios de un plazo perentorio, ni menos concretarse después á fecha fija en preceptos legales de los cuales habrán de depender el desarrollo de las industrias y la prosperidad de nuestro comercio con las demás naciones.

La prudencia más elemental aconseja, pues, que el Gobierno esté de nuevo autorizado para prorrogar el vigente régimen hasta que se ultime la reforma arancelaria y se fije el día en que los nuevos Aranceles hayan de entrar en vigor, á fin de que tan importante problema pueda estudiarse con el detenimiento debido en todos sus trascendentales aspectos.

Fundado en estas consideraciones, y por entender que responde á las conveniencias del país, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y autorizado por Su Majestad, tiene la honra de someter á la decisión de las Cortes el siguiente:

PROYECTO DE LEY

Artículo único. Se autoriza nuevamente al Gobierno para seguir aplicando á los productos de las naciones convenidas que otorguen á las mercancías españolas el trato más favorecido los derechos consignados en la tarifa B del Convenio de Comercio con Suiza de 13 de Julio de 1892 hasta que se ultime la reforma arancelaria y llegue el día que se señale para la aplicación de los nuevos Aranceles de Aduanas.

Madrid 23 de Diciembre de 1905. —El Ministro de Hacienda, Amós Salvador.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 4264

COMISION PROVINCIAL DE TARRAGONA

Visto el expediente electoral y de reclamaciones relativo á las elecciones municipales últimamente verificadas en la villa de Tivisa:

Resultando que en el acto de la votación del Distrito 2.º, Sección única, los Interventores Sres. Cabré y Pena protestaron de la validez del escrutinio por suponer que procedía cubrir tres vacantes de Concejales en dicho Distrito, dos que cumplían el término legal y otro por ser firme la Real orden de 15 de Marzo de 1904 que incapacitó al Concejal electo por el propio Distrito D. Fidel Rebull Llaó, procediendo en consecuencia la acumulación de votos y validez de los que figuran en el segundo lugar de las papeletas reclamadas, todo lo cual daría el siguiente resultado: D. José Vallés 115 votos; D. Víctor Cabré Cedó 113 y D. José Margalef Caballé 112.

Resultando que en la Junta general de escrutinio fué repetida la protesta por los mismos reclamantes y que durante el período de reclamaciones el Concejal electo D. José Burata Domenech manifestó que no procedía cubrir la vacante de que aquellos hacen mérito, por constar que el Concejal incapacitado D. Fidel Rebull había recurrido ante el Tribunal de lo Contencioso administrativo contra la Real orden que le incapacitó, sin haberse recibido notificación alguna del fallo recaído, y por tanto no siendo firme la Real orden de referencia el Ayuntamiento acordó que no se proveyese todavía la vacante:

Resultando que D. José Margalef Caballé acude contra la proclamación de Concejal hecha á favor de D. José Burata Domenech por el 2.º Distrito, por suponer que debían elegirse tres

Concejales y no dos como se proclamaron, correspondiendo designar á los que obtuvieron mayor número de votos y no al Burata Domenech que figura en cuarto lugar, á cuya reclamación replica el Concejal reclamado Sr. Burata manifestando que por las razones antedichas de no ser firme la Real orden de 15 de Marzo de 1904 relativa á la incapacidad del Concejal Sr. Rebull Llaó, procedió proclamar tan solo el primer nombre de los que figuraban en una de las candidaturas, y el que aparecía en la candidatura contraria, que era el recurrente:

Considerando que aparecen notorias informalidades en la documentación de las elecciones celebradas en dicha villa, con relación al 2.º Distrito, Sección única, Afueras, toda vez que en el acta de la votación figuran tan solo votados los siguientes candidatos: Don José Burata Domenech 96 votos, Don José Borrell Vallés 87 y D. Víctor Cabré Cedó 83, y sin embargo se consigna una protesta en que se dice que hubo papeletas reclamadas que no se han unido al expediente, y que el resultado de la votación fué el siguiente: D. José Borrell Vallés 115 votos, D. Víctor Cabré Cedó 113 y D. José Margalef Caballé 112, sin citarse al José Burata Domenech que conforme se lee en el acta, alcanzó, según se ha dicho, 96 votos, por lo cual no puede determinarse con exactitud cual sea el resultado del recuento de votos relativo á la citada Mesa:

Considerando que en el acta de la Junta de escrutinio del mismo Distrito aparece también la anomalía de que á D. José Borrell Vallés se le adjudican 115 votos, á D. Víctor Cabré 113, á D. José Margalef Caballé 112 y á D. José Burata Domenech 96, y á pesar de ello son proclamados Concejales electos D. José Burata Domenech en primer término y D. José Borrell Vallés en segundo, lo cual tampoco es posible por existir otros Candidatos que cuentan con mayor número de votos que el primero de los citados:

Considerando que dadas las informalidades de que se hace mérito, no es posible determinar quienes alcanzaron la mayoría legal, y quienes en rigor deben ser proclamados Candidatos electos, prescindiendo de la cuestión que se promovió sobre si habían de votarse dos ó tres Concejales en dicho Distrito, dos para cubrir las vacantes naturales y otra para la del Concejal incapacitado en 1904 D. Fidel Rebull Llaó;

Visto el art. 5.º, capítulo 1.º, del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890, esta Comisión, en sesión de ayer, acordó por mayoría de votos anular las elecciones celebradas en el 2.º Distrito de la expresada villa. Los Sres. Alimban y Folch licieron constar los suyos en contra del citado acuerdo, estimando que debe atenderse á la proclamación de los Concejales electos hecha por la Junta de escrutinio á favor de los Sres. Burata y Borrell, que está conforme con lo que se consigna en el acta de la votación; sin perjuicio de las responsabilidades en que hayan incurrido los que han alterado las actas, para lo cual se reserva el correspondiente derecho á los interesados á fin de que hagan de él el uso que juzguen conveniente, si lo creen oportuno.

Tarragona 14 de Diciembre de 1905. —El Vicepresidente, Federico Escoda. —Por A. de la C. P., el Secretario, Tomás Larráz.

Núm. 4265

Visto el expediente instruido á consecuencia de haber renunciado Don Miguel Bartolomé Vallés el cargo de Concejal que ejerce en el Ayuntamien-

to de Figuera por hallarse imposibilitado físicamente:

Resultando que el expediente ha sido tramitado en debida forma y que contra la pretensión del interesado no se ha producido reclamación alguna:

Considerando que se justifica por medio de certificación facultativa la excusa alegada:

Considerando que según el art. 43, párrafo 2.º, inciso 1.º de la ley Municipal pueden excusarse de servir el cargo de Concejal los físicamente impedidos;

Vista la disposición citada, el art. 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 y entre otras Reales órdenes las de 3 de Febrero de 1888 y 25 de Abril de 1893, esta Comisión, en sesión de 20 de los corrientes, acordó admitir á D. Miguel Bartolomé Vallés la renuncia del cargo de Concejal que ha formulado.

Tarragona 23 de Diciembre de 1905. —Por el Vicepresidente, Felipe de Veciana. —Por A. de la C. P., el Secretario, Tomás Larráz.

Núm. 4266

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Consumos

Esta Delegación, haciendo uso de las atribuciones que le confiere el apartado 21 del art. 6.º del vigente reglamento orgánico de la Administración económica provincial, ha acordado imponer á los Ayuntamientos de Albiol, Alcover, Ciurana, Guiamets, Maspujols, Molá, Montbrió de Tarragona, Pla de Cabra, Pont de Armentera, Porrera y Vilallonga la multa de 17.50 pesetas con que fueron conminados en circular publicada en el *Boletín oficial* de la provincia del día 15 del actual y por los motivos que se expresaban, cuyo importe deberán ingresar en la Tesorería de Hacienda dentro del plazo de quince días, pues transcurridos los cuales se expedirán las oportunas certificaciones para que se hagan efectivas por la vía de apremio.

Al propio tiempo ha acordado conminar con la multa máxima que autoriza la ley Municipal á los Ayuntamientos que se expresan á continuación por no haber remitido á la Administración de Hacienda de esta provincia los expedientes de adopción de medios para hacer efectivos los cupos de consumos del próximo año; advirtiéndoles que de no cumplir el expresado servicio dentro del plazo de ocho días les será impuesta la multa, con que desde luego quedan conminados.

Relación que se cita

- Albiñana. Calafell.
- Albiol. Cambrils.
- Alcanar. Caseras.
- Alcover. Caillar.
- Aldover. Ciurana.
- Aleixar. Coldejou.
- Alforja. Conesa.
- Almóster. Constantí.
- Altafulla. Cornudella.
- Ametlla. Creixell.
- Argentera. Cherta.
- Aiguamúrcia. Dosaiguas.
- Barbará. Falset.
- Bellmunt. Fatarella.
- Bellveú. Febró.
- Benifallet. Figuera.
- Bisbal de Falset. Flix.
- Bisbal del Panadés. Forés.
- Blancafort. Garidells.
- Bonastre. Gratallops.
- Borjas del Campo. Guiamets.
- Bot. Irlas.
- Brafim. Lloá.
- Cabra. Llorach.

- Margalef. Rindecañas.
- Mas de Barberáns. Riudoms.
- Masó. Rocafort de Queralt.
- Maspujols. Roda de Bará.
- Masroig. Rodoná.
- Molá. Rojals.
- Montblanch. Rourell.
- Montbrió Tarrag.^a San Carlos.
- Montmell. Santa Bárbara.
- Montreal. Santa Perpetua.
- Montroig. Sarreal.
- Morell. Secuita.
- Morera. Selva.
- Musara. Solivella.
- Nou. Tamarit.
- Nulles. Tivisa.
- Pallaresos. Torredembarra.
- Perafort. Torroja.
- Pilas. Tortosa.
- Pinell. Vallfogona.
- Pla de Cabra. Vallmoll.
- Pobla de Mafumet. Vandellós.
- Pobla Montornés. Vendrell.
- Pont Armentera. Vilallonga.
- Porrera. Vilan.^a Escornalbou.
- Prades. Vilaplana.
- Puigtiñós. Vitarrodona.
- Querol. Vilaseca.
- Renau. Vilella alta.
- Reus. Vimbodí.
- Riera.

Tarragona 29 de Diciembre de 1905. —El Delegado de Hacienda, Joaquín Gállego.

Núm. 4267

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Viñols

En virtud de lo acordado por el Ayuntamiento de este pueblo se anuncia al público la subasta del arriendo de los derechos establecidos sobre la matanza de toda clase de reses, bajo el tipo de 500 pesetas, por durante todo el año de 1906.

Dicha subasta tendrá lugar el día 4 de Enero próximo y horas de diez á once, en la sala de estas Casas Consistoriales, por medio de pujas á la llana, y con sujeción al pliego de condiciones que estará de manifiesto hasta dicho día en la Secretaría del Ayuntamiento.

Viñols 27 de Diciembre de 1905. —El Alcalde, Felipe Vidiella.

Núm. 4268

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Vilanova de Escornalbou

Acordado por este Ayuntamiento el arriendo de los derechos de matadero por el degüello de las reses lanares, vacunas, cabrias y de cerda que se sacrificarán durante el próximo año de 1906, bajo el tipo de 350 pesetas las lanares, vacunas y cabrias, y 150 las de cerda, se anuncia la subasta que tendrá lugar el día 4 del próximo mes de Enero, hora de las once, y con arreglo al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de esta Alcaldía.

De no dar resultado esta subasta, se anuncia una segunda para el día 11 del mismo mes de Enero.

Vilanova de Escornalbou 28 de Diciembre de 1905. —El Alcalde, José Vilella.

Núm. 4269

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Vilella baja

Hallándose terminado el padrón de cédulas personales de este Municipio correspondiente al año de 1906, estará expuesto al público por espacio de ocho días, á los efectos de reclamación.

Vilella baja 28 de Diciembre de 1905. —El Alcalde, Juan Alentorn.

